

# Conferencia de Desarme

22 de marzo de 2016

Español

Original: ruso

---

## **Carta de fecha 16 de marzo de 2016 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la Federación de Rusia, por la que se transmite una iniciativa rusa sobre un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo químico**

Tengo el honor de transmitir por la presente un documento explicativo sobre la iniciativa de la Federación de Rusia sobre un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo químico.


Le agradecería que hiciera publicar este documento y lo hiciera distribuir a todos los miembros de la Conferencia como documento oficial de la Conferencia de Desarme.

*(Firmado)* Alexey **Borodavkin**  
Embajador  
Representante Permanente

GE.16-04620 (S) 080416 080416



\* 1 6 0 4 6 2 0 \*

Se ruega reciclar 



## **Documento explicativo sobre la iniciativa de la Federación de Rusia sobre un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo químico**

1. La Federación de Rusia somete al examen la Conferencia de Desarme en Ginebra la idea de elaborar un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo químico.

### **I. Pertinencia de la iniciativa**

2. La cuestión del terrorismo químico es de máxima actualidad a la luz de los reiterados casos de empleo no solo de productos químicos tóxicos industriales, sino también de auténticos agentes de guerra química, por milicias del EIIL y otros grupos terroristas en el Oriente Medio. Se ha informado del acceso de grupos terroristas a infraestructuras que podrían emplearse para producir armas químicas. Estas actividades tienen un carácter cada vez más generalizado, sistemático y transfronterizo. El terrorismo químico es ya una realidad, que nos exige medidas decisivas y rápidas, basadas en normas internacionales claramente definidas e integrales.

### **II. Fundamento jurídico de la iniciativa**

3. No hay pruebas convincentes de la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario que prohíban explícitamente el empleo de armas químicas por agentes no estatales y, en particular, que tipifiquen tales actos como un delito internacional.

4. La Convención sobre las Armas Químicas prevé un conjunto muy reducido de obligaciones en materia de enjuiciamiento penal de las personas que cometan los actos que la Convención prohíbe a sus Estados partes. El régimen de la Convención no cumple plenamente los requisitos actuales ni los estándares alcanzados en la lucha contra el terrorismo.

5. El derecho internacional humanitario, por su naturaleza, solo se aplica en situaciones de conflicto armado y contiene requisitos especiales para los agentes no estatales a los que cabría aplicar sus normas, lo que excluye la aplicación del derecho internacional humanitario a un espectro amplio de actividades terroristas.

6. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, según el cual se considera crimen de guerra emplear “gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo”, no ha sido ratificado por 69 Estados partes en la Convención sobre las Armas Químicas, por lo que sus normas no pueden considerarse universales. Además, solo se aplica en situaciones de conflicto armado internacional. Las Enmiendas de Kampala, que amplían la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a los conflictos internos, han sido ratificadas únicamente por 30 Estados, pero incluso en estos países las normas del Estatuto de Roma no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internos que no constituyen un conflicto armado.

7. Sin lugar a dudas, la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es un importante instrumento universal en el ámbito de la no proliferación de las armas químicas. Sin embargo, al abordar las cuestiones relativas al tráfico ilícito de materiales químicos y de sus sistemas vectores, esta resolución se centra en la adopción de medidas nacionales para impedir que armas químicas o sus componentes caigan en manos

de terroristas. Además, no contempla la situación actual, caracterizada por las tentativas de terroristas de acceder a este tipo de armas y a las correspondientes instalaciones de producción en los territorios bajo su control. El nuevo convenio podría colmar estas importantes lagunas.

8. El Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, de 15 de diciembre de 1997, es otro instrumento relacionado con las armas químicas. Sin embargo, su ámbito de aplicación se limita, en primer término, a la utilización de un “artefacto mortífero”; en segundo término, a unos lugares específicos para su empleo; y en tercer término, al propósito de causar la muerte, graves lesiones corporales o una destrucción significativa de las instalaciones indicadas en la Convención. El ámbito de aplicación de la nueva convención que proponemos no estaría limitado por tales restricciones. En ella podrían incluirse además otras disposiciones específicas, por ejemplo sobre la gestión de las armas químicas que se confisquen a los terroristas.

9. La opción de introducir enmiendas a la Convención sobre las Armas Químicas para colmar sus lagunas no es ideal, debido principalmente al complicado mecanismo de adopción de enmiendas a la Convención. En particular, conforme a lo dispuesto en su artículo XV, es necesario el apoyo de 64 Estados partes únicamente para convocar una Conferencia de Enmienda. Para la adopción de las enmiendas se requiere el voto afirmativo de 97 Estados partes sin que ningún Estado parte haya votado en contra, mientras que para su entrada en vigor es necesaria la aceptación o ratificación por todos los Estados partes que hayan votado a favor. A este respecto, y con el fin de preservar la integridad de la Convención sobre las Armas Químicas, consideramos necesario resolver este problema a través de un instrumento jurídicamente vinculante independiente.

10. La nueva convención relativa al terrorismo químico podría incorporar los avances consagrados en los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo que se han aprobado en el último decenio. En particular, sería conveniente enunciar disposiciones sobre la tipificación de los actos comprendidos en su ámbito de aplicación; la definición de la jurisdicción; el nivel apropiado de la respuesta jurídica; la aplicación del principio de extradición o enjuiciamiento, etc.

### **III. Elección de la Conferencia de Desarme en Ginebra**

11. Huelga decir que hay toda una serie de foros internacionales que podrían aspirar a elaborar un convenio para la represión de los actos de terrorismo químico.

12. Damos la preferencia a la Conferencia de Desarme en Ginebra porque la agenda de este foro incluyó desde un principio no solo cuestiones relativas a desarme propiamente dicho, sino también muchos otros aspectos relacionados con el mantenimiento de la seguridad internacional en su conjunto. En particular, la primera agenda del foro (CD/12) aprobada por el Comité de Desarme (predecesor de la Conferencia de Desarme) en la primavera de 1979, preveía examinar, junto con las cuestiones del desarme nuclear y químico y de las armas convencionales, otras medidas “complementarias” en el ámbito del control de armamentos, tales como medidas de fomento de la confianza y métodos eficaces de verificación del cumplimiento de las obligaciones de desarme, entre otras. Dicho documento se mantuvo sin cambios hasta la conclusión de la Convención sobre las Armas Químicas. Por lo tanto, de conformidad con el mandato original, el foro poseía atribuciones para examinar una amplia gama de problemas de actualidad sobre control de armamentos y no proliferación. Actualmente resulta imposible realizar un examen a fondo de esas cuestiones sin tener en cuenta la problemática de la lucha contra el terrorismo internacional.

13. Además, la propia Convención sobre las Armas Químicas fue elaborada precisamente en la Conferencia de Desarme. Sería lógico resolver ahora, también en la Conferencia de Desarme, las lagunas relativas al terrorismo químico.

14. En nuestra iniciativa confluyen el desarme, la no proliferación y la lucha contra el terrorismo. El problema de la lucha contra el terrorismo químico tiene, sin lugar a dudas, una dimensión de no proliferación y una dimensión de desarme. La producción, distribución y utilización de armas químicas es solo cuestión de tiempo en caso de que caigan en manos de grupos terroristas las instalaciones de producción, la infraestructura y los productos químicos necesarios para su fabricación. Habida cuenta de la naturaleza transfronteriza y del nivel cada vez mayor de la amenaza terrorista, los objetivos y la magnitud de los actos terroristas con armas químicas no se limitarán a las pautas clásicas, sino que podrán adquirir un carácter más inhumano y cobrar gran escala, e incluir acciones de provocación y medidas punitivas contra indeseables y opositores.

15. Además, el mayor acceso de los agentes no estatales a los componentes de las armas químicas debilita el régimen de la Convención sobre las Armas Químicas y otros instrumentos que tienen algún tipo de relación con el desarme químico.

16. Otro aspecto importante es que nuestra iniciativa de elaborar un convenio para la represión de los actos de terrorismo químico puede tener un efecto revitalizador en la propia Conferencia de Desarme, cuyos Estados partes llevan ya casi 20 años sin lograr llegar a un acuerdo sobre un programa de negociación en materia de control de armamentos y no proliferación. A nuestro juicio, las negociaciones sobre el nuevo convenio se convertirán en una cuestión conciliatoria y unificadora para todos, capaz de sacar a la Conferencia de Desarme del estancamiento.

17. La Federación de Rusia exhorta a los Estados partes en la Conferencia de Desarme a acoger con la mayor atención la presente iniciativa y a apoyarla activamente. Estamos dispuestos a llevar a cabo una intensa labor conjunta sobre los elementos del futuro convenio.

---